

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 464 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR
Huancavelica, 24 NOV 2015

VISTO: El Informe de Precalificación de Secretaria Técnica N° 007-2015-GOB-REG.HVCA/STPAD, de fecha 06 de Noviembre del 2015; con Proveído de fecha 10 de Noviembre 2015, Expediente Administrativo N° 03-2015/(GOB.REG.HVCA/ST-PAD y, demás documentación adjunta en trescientos cincuenta y ocho (358) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que *“los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, Las normas de esta Ley, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala *“Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*;

Que, la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte de la procesada **Elva Valentina ARIAS SERRANO**, Ex Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2014/GOB.REG.HVCA/GOB.REG.HVCA/PR, del 05 de Setiembre 2014, se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 07-2015-GOB-REG.HVCA/ST-PAD, del 06 de Noviembre 2015, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo en Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario,

Que, estando a la falta disciplinaria que se le imputa, así como de los hechos que configuran dicha falta; al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 464 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

Huancavelica,

24 NOV 2015

Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido la servidora civil Abog. ELVA VALENTINIA ARIAS SERRANO, Ex Procuradora Publica Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica. Procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el Inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismo que se acredita mediante Carta N° 960-9612014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 21 de Noviembre 2014, y Carta N° 1105-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 12 de Diciembre del 2014, emitido por la Dirección Regional de Administración en el plazo de ley, comunica la Extinción del Contrato de Servicios N° 013; 015 y 071-2013-ORA/CAS al señor Tedy Gim Pérez Espinoza, Marco Antonio Manrique Chávez, Viorica Nilcia Paco Ramos, extinción que se encuentra amparado según lo establecido en el Art. 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Numeral 5.1 “...Cada Prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato”; y 5.2 “...Para tal efecto, la Entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previstos al vencimiento del contrato...”. Informe N° 004-2015/GOB.REG.HVCA/PPR, su fecha 05/02/2015, emitida por el entonces Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional de Huancavelica, Abog. Manuel Jesús MANRIQUE VERGARA comunica al Presidente Regional que la procesada Abog. Elva Valentina ARIAS SERRANO en su condición de Procuradora Publica Regional (e) ha emitido con fecha 05/01/2015 los Memorándums del N°s 001; al 005 y los números 009, 013, 014/GOB.REG.HVCA/PPR, **designando funciones y demás acciones al personal que no se encontraba con vínculo contractual con la entidad**, toda vez que ya habían recibido sus cartas respectivas de término de vínculo laboral conforme se acredita en los considerandos precedentes, es por ello, que a partir de lo indicado podemos notar que la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO causó prórroga en los contratos CAS a los ex trabajadores: Marco Antonio MANRIQUE CHAVEZ, Hugo CASTRO CAHUANA, Tedy Gym PEREZ ESPINOZA y Viorica Nilcia PACO RAMOS toda vez que su vínculo contractual con la entidad concluyó el 31/12/2014; por lo que se desprende **que, la oficina competente de acuerdo a las funciones que establecen los documentos de gestión del Gobierno Regional de Huancavelica para emitir las adendas y determinar el movimiento del personal es la Oficina de Recursos Humanos quien determina la situación laboral de todos los Servidores Públicos del Gobierno Regional de Huancavelica**. En tal sentido, la procesada **no tenía facultades para disponer del personal que no estaba a su cargo, máxime que en el ejercicio del año fiscal 2015, la Procuraduría no contaba con la aprobación del Plan Operativo Institucional (POI), ni mucho menos contaba con la Certificación Presupuestal para solventar el pago del personal; asimismo referida procuradora ya no estaba a su cargo los trabajadores por extinción de contrato debidamente notificados**; también se debe mencionar, que los Memorándums del N° 001 al 005 y los números 09, 013, 014/GOB.REG.HVCA/PPR, otorgados por la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO con fecha 05/01/2015, han sido dejados sin efecto por el entonces Procurador Publico Regional encargado del Gobierno Regional de Huancavelica Manuel Jesús MANRIQUE VERGARA mediante el Memorándum N° 019-2015/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 06/01/2015; que, en ese sentido la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO no tomó en cuenta el Artículo 63° numeral 2 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 464 – 2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

Huancavelica,

24 NOV 2015

Regional de Huancavelica aprobado por Ordenanza Regional N° 261-GOB.REG.HVCA/CR que describe; (Funciones de la Oficina de Desarrollo Humano) son: Administrar el Sistema de Personal (Asistencia, Permanencia, Desplazamiento de Personal), con lo cual la procesada en mención no tenía la facultad para designar funciones al personal que no contaban con vínculo contractual con la entidad, máxime que Manual de Organización y Funciones, en el del Cargo Estructural, no se encuentra como función específica de la referida Adjunta, Administrar el Sistema de Personal (Asistencia, Permanencia, Desplazamiento de Personal), habiéndose configurado el delito de Usurpación de Funciones y otros; **en consecuencia a ello, la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO habría incurrido en una falta grave por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio; siendo responsable administrativamente de sus propios actos;** asimismo, la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO en ese entonces encargada de la Procuraduría Pública, **asumió funciones de los cuales no se está permitido al realizar la apertura de una Hoja de Registro de Asistencia de Personal – Procuraduría Regional de Huancavelica 2015, a partir del 05/01/2015 con el único fin de controlar la asistencia y permanencia del personal que no contaba con vínculo contractual irrogándose las funciones de la Oficina de Desarrollo Humano,** toda vez que, el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/GGR su fecha 03/01/2013 que describe, en su Artículo 22° *“la Oficina de Desarrollo Humano y/o las que haga sus veces en las Gerencias Subregionales y Direcciones Regionales Sectoriales a través del área de registro y control y/o encargado es responsable de organizar mantener actualizado el registro y control de asistencia del personal”;* siendo la Oficina de Desarrollo Humano la encargada de realizar tal control sin embargo el mencionado registro de control y asistencia carece de validez por no ser realizado por el área correspondiente constatándose una vez más la acción ilegal e ilegítima desplegada por la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO, por lo que dentro de nuestro sistema de control de personal el único medio de control y registro es el reloj biométrico que todos los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica deben de estar registrados conforme lo señala el Área de Registro y Control en conformidad con el Manual de Organizaciones y Funciones – MOF. En tal sentido, la servidora civil en mención, presuntamente habría prescindido del Artículo 37° (prohibición de permanencia de personal sin vínculo laboral) del Reglamento de Control y Asistencia señala que: *“En las dependencias de Sede Regional, Gerencias Subregionales y Direcciones Regionales Sectoriales; queda terminantemente prohibido la continuidad de la permanencia del personal cuyo vínculo laboral haya extinguido bajo responsabilidad de los jefes inmediato quienes serán responsables de pago de sus remuneraciones y serán sancionados por incumplimiento a las normas relativa al acceso al servicio civil”;* es más por el actuar negligente de la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO, a la fecha el Gobierno Regional de Huancavelica, viene afrontando demandas judiciales, el mismo que entre ellos tenemos el Exp. 00040-2015-51-1101-JR-CI-02 del 2° Juzgado Civil del Poder Judicial de Huancavelica; donde la demandada Viorica Nilcia PACO RAMOS, presenta su demanda de medida cautelar fuera del proceso, y **en ella, adjunta como medio probatorio fehaciente una hoja de Registro de Asistencia de Personal – Procuraduría Regional de Huancavelica 2015, a partir del 05/01/2015 con el único fin de controlar la asistencia y permanencia del personal que no contaba con vínculo contractual,** la misma que ha sido declarada fundada mediante la Resolución Uno, del Poder Judicial, **pretendiendo la demandante solicitar que se reconozca un contrato a tiempo indeterminado por haberse acreditado la prorroga y desnaturalización en los contratos CAS,** la misma que la Entidad se opuso y mediante Resolución N° 06, de fecha 28 de Mayo 2015 el 2° Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró infundada la Oposición. Que, a consecuencia de la reposición de la referida demandante el Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 464 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

Huancavelica,

24 NOV 2015

ha generado un presupuesto adicional por la suma de S/.1.800.00 N.S mensuales; para el pago de la demandante, causando perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica; Teniendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, no habiendo prescrito la acción administrativa disciplinaria, este Órgano Instructor encuentra razones e indicios suficientes para dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora civil **Elva Valentina ARIAS SERRANO**, Ex Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad de realizar las investigaciones necesarias y así **determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso.**

De los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es menester precisar, que mediante Carta N° 960-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 21 de Noviembre 2014, la Dirección Regional de Administración en el plazo de ley, comunica la Extinción del Contrato de Servicios N° 015-2013-ORA/CAS al señor Tedy Gim Pérez Espinoza, extinción que se encuentra amparado según lo establecido en el art. 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Numeral 5.1 "...Cada Prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato"; y 5.2 "...Para tal efecto, la Entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previstos al vencimiento del contrato..."; Carta N° 961-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 21 de Noviembre 2014, la Dirección Regional de Administración en el plazo de ley, comunica la Extinción del Contrato de Servicios N° 013-2013-ORA/CAS al señor Marco Antonio Manrique Chávez, extinción que se encuentra amparado según lo establecido en el Art. 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Numeral 5.1 "...Cada Prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato"; y 5.2 "...Para tal efecto, la Entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previstos al vencimiento del contrato..."; Carta N° 1105-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 12 de Diciembre del 2014, la Dirección Regional de Administración en el plazo de ley **comunica la Extinción del Contrato** de Servicios N° 071-2014-ORA/CAS de la señora Viorica Nilcia Paco Ramos, extinción que se encuentra amparado según lo establecido en el Art. 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Numeral 5.1 "...Cada Prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato"; y 5.2 "...Para tal efecto, la Entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previstos al vencimiento del contrato..."; Informe N° 004-2015/GOB.REG.HVCA/PPR, su fecha 05/02/2015, el entonces Procurador Público Regional encargado del Gobierno Regional de Huancavelica Manuel Jesús MANRIQUE VERGARA comunica al Presidente Regional que la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO en su condición de Procuradora Pública Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, ha emitido con fecha 05/01/2015 los Memorándums del N°s 001; al 005 y los números 009, 013, 014/GOB.REG.HVCA/PPR, designando funciones y demás acciones al personal que no se encontraba con vínculo contractual con la entidad, toda vez que ya habían recibido sus cartas respectivas de término de vínculo laboral conforme se acredita en los considerandos precedentes, es por ello, que a partir de lo indicado podemos notar que la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO causó prórroga en los contratos CAS a los ex trabajadores: Marco A. MANRIQUE CHAVEZ, Hugo CASTRO CAHUANA, Tedy Gym PEREZ ESPINOZA y Viorica Nilcia PACO RAMOS toda vez que su vínculo contractual con la entidad concluyó el 31/12/2014, en ese sentido la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO no tomó en cuenta el Artículo 63° numeral 2 del Reglamento de



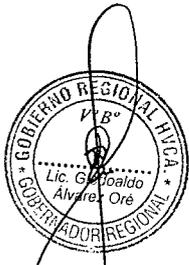
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 464 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

Huancavelica,

24 NOV 2015

Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado por Ordenanza Regional N° 261-GOB.REG.HVCA/CR que describe; (Funciones de la Oficina de Desarrollo Humano) son: Administrar el Sistema de Personal (Asistencia, Permanencia, Desplazamiento de Personal), con lo cual la procesada en mención no tenía la facultad para designar funciones al personal que no contaban con vínculo contractual con la entidad, máxime que Manual de Organización y Funciones, en el del Cargo Estructural, no se encuentra como función específica de la referida Adjunta, Administrar el Sistema de Personal (Asistencia, Permanencia, Desplazamiento de Personal), habiéndose configurado el delito de Usurpación de Funciones y otros; en consecuencia a ello, la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO ha incurrido en una falta muy grave por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio; siendo responsable administrativamente de sus propios actos; Asimismo, la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO en ese entonces encargada de la Procuraduría Pública, asumió funciones de los cuales no se está permitido al realizar la apertura de una **Hoja de Registro de Asistencia de Personal** – Procuraduría Regional de Huancavelica 2015, a partir del 05/01/2015 con el único fin de controlar la asistencia y permanencia del personal que no contaba con vínculo contractual irrogándose las funciones de la Oficina de Desarrollo Humano toda vez que, el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/GGR su fecha 03/01/2013 que describe, en su Artículo 22° *“la Oficina de Desarrollo Humano y/o las que haga sus veces en las Gerencias Subregionales y Direcciones Regionales Sectoriales a través del área de registro y control y/o encargado es responsable de organizar mantener actualizado el registro y control de asistencia del personal”*. Siendo la Oficina de Desarrollo Humano la encargada de realizar tal control sin embargo el mencionado registro de control y asistencia carece de validez por no ser realizado por el área correspondiente constatándose una vez más la acción ilegal e ilegítima desplegada por la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO. En tal sentido dentro de nuestro sistema de control de personal el único medio de control y registro es el reloj biométrico que todos los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica deben de estar registrados conforme lo señala el Área de Registro y Control en conformidad con el Manual de Organizaciones y Funciones – MOF; es por ello; la servidora civil en mención, prescindió del Artículo 37° (prohibición de permanencia de personal sin vínculo laboral) del Reglamento de Control y Asistencia señala que: *“en las dependencias de Sede Regional, Gerencias Subregionales y Direcciones Regionales Sectoriales; queda terminantemente prohibido la continuidad de la permanencia del personal cuyo vínculo laboral haya extinguido bajo responsabilidad de los jefes inmediato quienes serán responsables de pago de sus remuneraciones y serán sancionados por incumplimiento a las normas relativa al acceso al servicio civil”*; y que por el actuar negligente de la procesada Elva Valentina ARIAS SERRANO, a la fecha el Gobierno Regional de Huancavelica, viene afrontando demandas judiciales, el mismo que entre ellos tenemos el Exp. 00040-2015-51-1101-JR-CI-02 del 2° Juzgado Civil del Poder Judicial de Huancavelica; donde la demandada Viorica Nilcia PACO RAMOS, presenta su demanda de medica cautelar fuera del proceso, y en ella, adjunta como medio probatorio febaciente una hoja de Registro de Asistencia de Personal – Procuraduría Regional de Huancavelica 2015, a partir del 05/01/2015 con el único fin de controlar la asistencia y permanencia del personal que no contaba con vínculo contractual, la misma que ha sido declarada fundada mediante la Resolución Uno, del Poder Judicial, pretendiendo la demandante solicitar que se reconozca un contrato a tiempo indeterminado por haberse acreditado la prorroga y desnaturalización en los contratos CAS, la misma que la Entidad se opuso y mediante Resolución N° 06, de fecha 28 de Mayo 2015 el 2° Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaro infundado la Oposición. Que, a consecuencia de la reposición de la referida demandante el Gobierno Regional ha generado un presupuesto adicional por la suma



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 464 –2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

Huancavelica,

24 NOV 2015

de S/.1.800.00 N.S mensuales; para el pago de la demandante, causando perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a los cargos que se le imputa a la referida procesada, **por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público**; se debe proceder conforme a lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario, asimismo la presente investigación debe ceñirse a la misma, **para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido la referida procesada**, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

De la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.2 el Numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que **“Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios desde el 14 setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”**; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso; **En tal sentido la procesada presuntamente habría trasgredido** el Artículo 63° numeral 2 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 261-GOB.REG.HVCA/CR que describe; (Funciones de la Oficina de Desarrollo Humano) son: Administrar el Sistema de Personal (Asistencia, Permanencia, y Desplazamiento de Personal) con lo cual se aprecia que la procesada en mención, no tenía la facultad para designar funciones al personal que no contaban con vínculo contractual con la entidad máxime que en el ejercicio del año fiscal 2015, la Procuraduría Pública no contaba con la aprobación del Plan Operativo Institucional (POI) ni mucho menos contaba con la Certificación Presupuestal para solventar el pago del personal; asimismo referida procuradora ya no estaba a su cargo los trabajadores por extinción de contrato debidamente notificados;

Que, el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, su fecha 03/01/2013 que describe en su Artículo 22° **“la Oficina de Desarrollo Humano y/o las que hagan sus veces en las Gerencias Subregionales y Direcciones Regionales Sectoriales a través del Área de Registro y Control y/o encargado es responsable de organizar mantener actualizado el registro y control de asistencia del personal”**. Siendo la Oficina de Desarrollo Humano la encargada de realizar tal control.

Que, el Artículo 37° (prohibición de permanencia de personal sin vínculo laboral) del Reglamento de Control y Asistencia señala que: **“en las dependencias de Sede Regional, Gerencias Subregionales y Direcciones Regionales Sectoriales; queda terminantemente prohibido la continuidad de la permanencia del personal cuyo vínculo laboral haya extinguido, bajo responsabilidad de los jefes inmediato, quienes serán responsables de pago de sus remuneraciones y, serán sancionados por incumplimiento a las normas relativa al acceso al servicio civil”**. **En tal sentido la conducta en la procesada se encontraría**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 464 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

Huancavelica,

24 NOV 2015

tipificada en el Artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) *cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público*; b) *Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares*; d) *salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial*; EL Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: *Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento*; y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*. Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil literal a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las Leyes, y el ordenamiento jurídico nacional*; y el Artículo 157° del Reglamento en mención líneas arriba, señala con respecto a las Prohibiciones: literal a) *ejercer facultades y representaciones diferentes a las que corresponden a su puesto cuando no le han sido delegados o encargados*.

De de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la comisión de la falta administrativa disciplinaria y la posible sanción a imponerse, se evidencia que presuntamente la procesada ha desarrollado una conducta negligente en el ejercicio de sus funciones, el mismo que podría afectar el curso y normal funcionamiento de los requerimientos y contratación del personal de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, pudiendo afectar los intereses económicos y el interés general, conforme se evidencia de los medios probatorios valorados en la presente, sin embargo se tiene que mediante Resolución N° 004-2015/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 09 de Octubre 2015, se ha ejercitado la medida cautelar contra la referida procesada, por lo tanto esta Secretaría Técnica no considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, reservándose el derecho de la misma en el presente desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, estando a lo expuesto y a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 007-2015/GOB.REG.HVCA/STPAD-wsf, de fecha 06 de Noviembre del 2015, en calidad de Órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, deviene pertinente la emisión del presente acto resolutivo;

Estando a lo informado; y,

Con visación de la Gerencia General, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y demás órganos competentes;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que establece “*los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que “*los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR: Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 464 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR

Huancavelica,

24 NOV 2015

- Elva Valentina ARIAS SERRANO, Ex Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la comisión de la falta administrativa disciplinaria y la posible sanción a imponerse, se evidencia que presuntamente la procesada ha desarrollado una conducta negligente en el ejercicio de sus funciones, el mismo que podría afectar el curso y normal funcionamiento de los requerimientos y contratación del personal de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, pudiendo afectar los intereses económicos y el interés general, conforme se evidencia de los medios probatorios valorados en la presente, sin embargo se tiene que mediante Resolución N° 004-2015/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 09 de Octubre 2015, se ha ejercitado la medida cautelar contra la referida procesada, por lo tanto esta Secretaría Técnica no considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar en el presente caso, reservando el derecho de la misma, en el presente desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, la presunta responsabilidad administrativa de la servidora civil procesada, y después de determinarse la responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidades, *se propone que la posible sanción a imponerse de conformidad con el Artículo 88° de la Ley N° 30057, a la referida procesada sería:*

- Elva Valentina ARIAS SERRANO, Ex Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica. **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que la procesada podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento los funcionarios procesados se sujetaran a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- ESTABLECER que, habiéndose determinado la condición que ostentaba la referida procesada, conforme se tiene en los documentos de gestión de la Entidad, se deberá en lo consiguiente, seguir con el procedimiento establecido en el Art. 93.5 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Numeral 19.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para la composición de la Comisión Ad Hoc, la misma que es determinada por el Consejo Regional, comisión que estará integrada por dos (02) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior a la procesada y el responsable de Desarrollo Humano, quien será también el responsable de oficializar la sanción.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 464 -2015/GOB.-REG.-HVCA./GR.
Huancavelica, 24 NOV 2015

presente Resolución a la interesada, asimismo comunicar a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para que procedan conforme ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA
[Firma]
Lic. Glodoaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL HUANCAYELICA
Vº Bº
Ing. Luis Alberto
Sanchez Cámac
DIRECCIÓN GENERAL REGISTRO

GOBIERNO REGIONAL HUANCAYELICA
CPC. Oscar Ayuque
Culpaco
DIRECCIÓN REG. DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL HUANCAYELICA
Vº Bº
Abog. Robert G.
Castro Quinteros
REG. DE ASESORIA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL HUANCAYELICA
Vº Bº
Abog. Cristian
Salas Felix
Secretaría General